

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes. Llévase á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Habiendo optado por el cargo de Gobernador de provincia D. Eulogio Benayas, Diputado á Cortes por el distrito de Torrijos, provincia de Toledo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

##### CORREOS.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) teniendo presente que el cometido de los conductores de correos, aunque Jefes de las expediciones, se limita á velar por la seguridad de la correspondencia pública y por el cumplimiento de los itinerarios, se ha dignado mandar que á los referidos empleados no se les exija responsabilidad alguna por los siniestros que ocasiona la conduccion de los carruajes, de los cuales serán responsables los respectivos zagales ó postillones de las paradas, que son los encargados segun el espíritu de los artículos 38 y 40 del reglamento de postas de llevar las riendas ó ramalillos que dirigen las caballerías. En tal concepto los citados conductores serán considerados como meros testigos presenciales de los hechos, á no ser que de las actuaciones del proceso resulten cargos contra ellos, en cuyo caso quedarán sometidos á la accion de los Tribunales con arreglo á justicia.»

De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo tras-

lado á V. S. para su inteligencia y la de las autoridades dependientes de ese Gobierno, á quienes hará saber dicha soberana disposicion á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

##### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gijon para procesar á Francisco Tavira, cabo de serenos de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Oviedo al Juez de primera instancia de Gijon para procesar al cabo de serenos Francisco Tavira:

Resulta que el expresado cabo pasó al Juez un parte manifestándole que á las tres de la mañana de aquel dia, estando frente á los jardines del Humedad con el sereno José Toral, vieron dos hombres, á quienes preguntaron qué buscaban: que le contestaron mil desvergüenzas, en vista de lo cual, creyendo estaban bebidos, los envió á sus casas; pero en vez de obedecer, volvieron á insultarle y á tirarles piedras, dándole uno de los hombres, llamado Alvaro Blanco, un golpe en el pecho, que le arrojó al suelo, y el otro tiró una pedrada al sereno, cogiéndole la lanza: que habiendo podido evadirse y dominarles, principiaron á palos con ellos hasta llevarlos á la cárcel:

Que ratificado en su parte, añadió que se habia dado á conocer desde luego como tal cabo de serenos: que el que mas revoltoso y bebido aparecia era el llamado Pedro Hevia, aunque despues Blanco tambien se desvergonzó y le dió un golpe en el pecho; por último, que no presencié nadie el suceso: que examinado el sereno, convino en lo expuesto por el cabo, expresando que ambos llevaban el traje y distintivo de sus cargos:

Que el Alcaide de la cárcel declaró que al entregarle el cabo los presos expresó que le habian faltado y hasta ofendido de obra, cuyo aserto confirmaron los arrestados, aunque disculpándose con que no les habian conocido: que Pedro Hevia daba señales de haber bebido, y Blanco se quejó de un dolor en un brazo á causa de un golpe que le habia dado el sereno con la lanza, que fué curado con sal y vinagre por la mujer del declarante:

Que examinados los detenidos, Hevia dijo que yendo en compañía de Blanco les salió al encuentro un hombre con una gorita y un palo y les preguntó quiénes eran, qué llevaban y á donde iban: que Alvaro le respondió que por qué le hacia aquella pregunta, y la contestacion fué recibir un palo, despues de lo cual el desconocido sacó una corneta y la tocó, reuniéndose varios serenos. Alvaro declaró lo mismo en cuanto á haberles salido al encuentro un hombre con chaqueta y gorro, con el cual no sabe lo que ocurrió porque habia bebido bastante, y solo recuerda que le dió un fuerte palo en el brazo izquierdo, no pudiendo dar razon de nada mas por la razon antedicha.

Reconocido Blanco por los facultativos, resultó tener una fractura completa del brazo izquierdo, muy difícil de consolidar por haber dejado pasar 18 dias sin cura de ninguna clase. La fecha de la certificacion es del 14 de Febrero de 1861. En 22 de Abril fué declarado sano el herido.

Seguida la causa por sentencia definitiva de la Superioridad, se absolvió de la instancia á los acusados, y se mandó proceder contra el cabo de serenos:

El Juez en su vista, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á aquel empleado por lesiones corporales, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 8.º, número 4, en que se exime de responsabilidad penal al que obra en defensa de su persona ó derechos siempre que concurren agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado

para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende; 343, en que se castigan las lesiones graves:

Considerando que si bien es cierto que Alvaro Blanco fué herido en un brazo, bien por el cabo de serenos, bien por el sereno que le acompañaba, se verificó defendiéndose estos de la agresion de aquellos y rechazando la fuerza con la fuerza; siendo de notar por otra parte que, como asienta el Juez en los considerandos de la sentencia, es de presumir que no hubo intencion de causar el daño que se causó con el golpe de palo que produjo dicha lesion;

Opina la Seccion puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á Don José Rodriguez Flores, guarda rural de Lucanena, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Almería al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José Rodriguez Flores, guarda rural de Lucanena:

Resulta que el 4 de Setiembre de 1853 el expresado guarda sorprendió tres hombres de Huebra cogiendo esparto dentro del término de Lucanena:

Que habiéndoles ordenado cargasen el esparto en una caballería que llevaban y fuesen con él ante el Alcalde, se negó á ello un joven diciendo que no iba aunque le pegasen un tiro:

Que el guarda quiso llevarle por fuerza, y en la lucha le hirió en la cabeza con

el cañon de la escopeta, causándole una lesion que duró mas de cuatro dias:

Que fué arrestado el guarda, á quien se le tomó declaracion; pero averiguada su condicion de empleado, el Juez pidió al Gobernador autorizacion para continuar procediendo, que le fué negada de acuerdo con el Consejo provincial.

Considerando que la lesion causada al mozo de Huebra á que se refiere el expediente, lo fué contra la voluntad del guarda en la lucha que sostenia con aquel en cumplimiento de los deberes de su cargo, y por consiguiente no debe pesar sobre él ninguna responsabilidad criminal;

Opina la Seccion por mayoría puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José García Moreno, guarda rural de Senés, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Almería al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José García Moreno, guarda rural de Senés:

Resulta que en 17 de Enero de 1859 compareció ante el Alcalde de Tahal Victoriano Cid Alonso, y expuso que el dia anterior habia salido de su casa su hijo José con una burra de su propiedad y un burro de Cayetana García, con el objeto de apacentar los animales y rozar dos cargas de bojas: que á la salida de la poblacion se incorporó con otros mozos que iban con el mismo objeto, y marcharon en compañía: que no teniendo el hijo del compareciente lo bastante para hacer sus cargas, pasó con otro al término de Senés para completarlas, en cuyo acto les sorprendió el guarda, quien se trasladó al término de Tahal donde estaban las caballerías, las desató y las echó delante hácia Senés: que como el camino por donde iba es bastante quebrado y las llevaba con violencia, despeñó la burra del compareciente, que cayó rodando haciéndose diferentes heridas, en términos de que si no moria, quedaria inútil:

Que examinados varios testigos, la mayor parte estuvieron conformes con los extremos de la denuncia: algunos manifestaron que si habia caido la burra al barranco, habia sido porque la perseguía un jumento que iba entre las caballerías.

La denuncia del guarda está concebida en estos términos, y parte del principio de que el terreno en que sorprendió á los denunciados corresponde á Senés, lo que contradice el Alcalde de Tahal.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á dicho guarda, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Considerando que no solo no consta justificado el cargo que se hace al guarda José Moreno, sino que por el contrario aparece que si se despeñó la burra, esto fué ocasionado por hechos ajenos á la voluntad de dicho empleado y por lo tanto no puede ser responsable de ello;

Opina la Seccion por mayoría puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Almería, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Manuel Lopez Roman, sereno del comercio en la calle del Humilladero, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas para procesar al sereno del comercio en la calle del Humilladero Manuel Lopez Roman.

Resulta que habiendo ido unos hombres á la buñolería de Rosendo Arias en la madrugada del 1.º de Marzo último, y habiéndose negado á darles buñuelos y aguardiente por lo extemporáneo de la hora, se promovió una disputa en la que uno de los recién llegados fué herido en la cabeza por Arias con un pincho de hacer buñuelos: que habiéndose llamado á los serenos para que prestasen auxilio, Manuel Lopez hirió á Rosendo Arias con el chuzo en la cabeza, durante la herida mas de cinco dias: que de las actuaciones practicadas para averiguar el hecho aparece que Arias y su criado afirman que el sereno le hirió sin agresion por su parte: en cambio los cuatro hombres que llamaron en la buñolería, el procesado y dos serenos aseguran que aquellos estaban armados con los pinchos que les fueron recogidos: que el primero, despues de haber herido á uno de dichos hombres, amenazaba con el arma á los demas, no solo en ademan de resistir, sino tambien de herir, en términos de haber tenido el sereno que poner el chuzo para evitar los golpes; y viendo que esto no era bastante, le asestó uno en la cabeza.

Segun oficio del Alcalde-Corregidor, Manuel Lopez es en efecto sereno del

comercio, habiéndosele expedido el título en 1857.

El Juez, oido el Promotor fiscal, ha pedido autorizacion para procesar al expresado sereno, que ha sido negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial

Vistos los artículos del Código penal: 8.º, números 10 y 11, que eximen de responsabilidad al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor, en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que contra el dicho de Rosendo Arias y su criado existen los de los cuatro hombres que fueron á su casa, y los imparciales de dos serenos, quienes unánimes afirman la certeza de la agresion de aquel:

2.º Que en tal concepto Manuel Lopez Roman obró, no solo en defensa propia, sino para evitar un mal mayor, puesto que Arias trataba de herir á un hombre con el pincho que tenia en la mano, y por consiguiente, por mas lamentable que sea el haber hecho uso de la fuerza, obró en el ejercicio legítimo de un derecho y en cumplimiento de su deber como guarda nocturno encargado de coadyuvar á sostener el orden y tranquilidad pública:

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de esta provincia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 43. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario general del Consejo de Estado lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por el Consejo de Estado ha tenido á bien disponer que para cumplimentar la disposicion de la ley de presupuestos de 11 de Enero del corriente año, relativa á los retiros que han de disfrutar los individuos procedentes del cuartel de Inválidos, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los individuos del expresado cuartel de Inválidos que soliciten su retiro, acreditarán en debida forma tener familia en el punto que eligiesen para su residencia, y que esta se encargue de su cuidado y asistencia.

2.ª Las Autoridades locales de los puntos donde residieren estos retirados no consentirán que engañen la caridad pública con el pordiosco, aplicandoles en su caso las prescripciones del Código penal.

3.ª Los inválidos que obtuviesen su retiro quedarán sin derecho á ingresar nuevamente en el cuartel.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1861. = El Subsecretario, Francisco de Utráriz. = Señor.....

## MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Excmo. Sr.: Convencida S. M. la Reina (Q. D. G.) de que el sistema de contratas parciales para facilitar el acopio de todos los efectos y pertrechos que se necesitan en el repuesto de los arsenales del Estado, y atender de este modo al consumo anual de las distintas atenciones del vasto material de la Marina, es sin duda el mas acertado y conveniente, y el único que debe seguirse en analogía con el espíritu de la ley á que están sujetos todos los servicios públicos, estimó oportuno se reunieran en este Ministerio todos los antecedentes necesarios para variar el sistema establecido de compras al por menor, que sobre ser inconveniente por mas de un concepto, no estaba en armonía con las prescripciones de la ley vigente.

Considerando S. M. todo lo expuesto, así como la necesidad de proteger nuestra industria particular, para que esta tome la parte que le corresponde en el progresivo desarrollo de la Marina de guerra; reunidos los pedidos hechos por los departamentos, y divididos en grupos para su mas fácil licitacion, despues de haber oido en el particular á la Junta consultiva de la Armada, conformándose S. M. con el parecer de dicha corporacion, se ha dignado determinar se observen las reglas siguientes:

1.ª Que el primer grupo, ó sea el que marca las jarcias y tegidos, se divida en dos contratas diferentes para la mayor facilidad en la licitacion; advirtiéndose que esta ha de ser simultánea en la corte y en las capitales de los departamentos de Marina, y que por la Direccion de Armamentos se formen los pliegos de condiciones que oportunamente se remitirán á V. E. para su revision.

2.ª Los efectos contenidos en el tercer grupo deben subastarse solamente en el respectivo departamento, formando tres contratos; uno que comprenda los paños, otro los géneros de seda y de seda y lana, y otro los tejidos de hilo y algodón, cuyas licitaciones se verificarán ante las juntas económicas, previa la formacion por las mismas de los pliegos de condiciones: las referidas Juntas adjudicarán los remates interinamente al mejor postor, remitiendo los expedientes originales al Gobierno para su aprobacion ó lo que proceda.

3.ª Lo mismo se practicará con los efectos comprendidos en los grupos segundo, cuarto y sétimo que contienen lanillas y escudos, betunes y pinturas, efectos para estos y otros betunes, y fierros y clavazon de idem, practicándose la adquisicion por subastas en los respectivos departamentos del modo indicado en el parrafo anterior.

4.ª Como la diversidad de efectos que contienen los grupos quinto, sexto, octavo y noveno, que son: efectos diversos, utensilios de curacion, de mesa, de bitácora, de capilla y adornos de

cámara, estaño, calamina, plata y plomos, herrajes, piezas de cerrajería, latón y hoja de lata y herramientas, son tan variados que es imposible practicar su adquisición por contratos, se verificará esta por convenios formalizados ante las Juntas económicas de cada departamento, llamando licitadores por medio de los correspondientes anuncios en la *Gaceta y Boletines oficiales*, con el fin de que presenten proposiciones para el suministro durante un año de cuantos efectos en ellos se comprenden, subdivididos en grupos homogéneos, con estricta sujeción á los muestrarios que estarán de manifiesto en los almacenes generales; sirviendo de tipo para los depósitos ó garantías del cumplimiento del servicio que habrá de exigirse, la parte prudencial del valor de los pertrechos cuyo consumo probable se calcule en el año, que no ha de obstar sin embargo para que los pedidos sean mayores ó menores, á cuya circunstancia se han de comprometer los contratistas, entregándolos á los plazos que se determine.

5.<sup>a</sup> Que el grupo undécimo expresivo de los pertrechos y efectos que á juicio de los departamentos y por no haberlos de producción nacional se han de adquirir en el extranjero, siendo igualmente en extremo variados y distintos, se remita á V. E. para que su adquisición se verifique de la misma manera que se determina en el artículo anterior ante la Junta consultiva de la Armada, publicando los anuncios en la propia forma y remitiendo copia de ellos al Jefe de la comisión de Marina en Londres para que en dicho mercado se le dé la notoriedad debida y puedan hacerse proposiciones; en la inteligencia de que las entregas han de ser en los departamentos respectivos, y su recibo con sujeción á ordenanza y reglamentos vigentes.

6.<sup>a</sup> Que tanto en las contrataciones que han de verificarse simultáneamente en la corte y en las capitales de los departamentos, como las que se practican aisladamente en estos ante sus Juntas económicas, y en Madrid ante la consultiva de la Armada, las entregas se han de ejecutar en tres plazos: el primero á los dos meses de firmado el contrato; el segundo á los cuatro, y el tercero á los seis, pudiendo, si ántes conviniere al contratista, verificar la entrega de la totalidad del pedido.

7.<sup>a</sup> Que debiendo quedar completamente abastecidos los arsenales á mediados del año venidero, se encuentran los Subinspectores en el caso de calcular y extender los pedidos correspondientes á 1863, los cuales precisa é indispensablemente han de estar en este Ministerio el 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo.

8.<sup>a</sup> Que desde 1.<sup>o</sup> de Abril del año entrante cesarán en sus cometidos los comisionados á compras de los respectivos departamentos, quedando sin efecto cuanto con respecto á esta comisión determinan los artículos 203, 204 y 205 del reglamento vigente de contabilidad.

9.<sup>a</sup> Si aparte de los pedidos que usualmente se dirigen á la Superioridad, se necesitasen algunos pertrechos

ó efectos por circunstancias imprevistas, se notificará al Gobierno por los Capitanes generales de los departamentos, para que se resuelva la adquisición ó lo que sea conveniente.

Y 10. Si la adquisición se necesitare con urgencia, y el costo de ella no pasase de 1.000 rs., quedan facultadas las Juntas económicas para disponerla, dando conocimiento á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporación y efectos de su cumplimiento, acompañándole la relación del grupo undécimo á los fines indicados en la regla 5.<sup>a</sup> de esta Real resolución, y manifestándole que del grupo décimo no se hace mérito porque contiene relación de los materiales para obras civiles é hidráulicas que se determinarán en su día por el ramo de Ingenieros; y que los pliegos de condiciones de que trata la regla 1.<sup>a</sup> para las contrataciones de jarcias y tejidos, se le remitirán á V. E. en el momento que acabe de formarse la Dirección de Armamentos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.—Zavala.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION

#### *principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.*

Aprobado por la Dirección general del ramo en 10 del actual el presupuesto para las obras de reparación de la casa que ocupa la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Medina del Campo, importante 9.982 rs., se anuncia el remate bajo dicho tipo con sujeción á dicho presupuesto y condiciones facultativas que estarán de manifiesto en esta Administración principal, cuyo acto tendrá lugar el día 26 de Enero próximo, y hora que se designa en las económicas que á continuación se insertan.

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en el Gobierno de esta provincia y en el de Madrid á los treinta días contados desde la publicación del anuncio en la *Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales* y por carteles, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, de doce á una de la tarde.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 9.982 reales, importe del presupuesto y que servirá de tipo para la subasta.

3.<sup>a</sup> Llegado el día y en la primera media hora de la señalada

para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al final se expresará, por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se bayan numerando.

4.<sup>a</sup> A los referidos pliegos que para ser admitidos deberán hallarse extendidos con arreglo á dicho modelo, según queda expresado, se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de depósitos de 1.000 rs. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.<sup>a</sup> Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfacción de los interesados.

6.<sup>a</sup> El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.<sup>a</sup> Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitación oral por espacio de diez minutos, entre los autores de las que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, ó en otro caso al que la hubiese presentado primero, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Abril de 1858, sin perjuicio de la aprobación superior.

8.<sup>a</sup> La persona á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, está obligada á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho días contados desde el en que se le haga saber la aprobación del remate, y á terminarlas con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se halla formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública, y en el caso de no cumplir el rematante con dichas condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.<sup>o</sup> del mismo, en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.<sup>a</sup> Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la

correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción á los presupuestos, pliegos de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará, las que fueran admisibles, y si no lo verificase en el término señalado ó la construcción fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlas por la Administración á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad porque quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 9.<sup>a</sup>, á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12. Será de cuenta del rematante, según los presupuestos, el pago de honorarios que se devenguen por la formación de los mismos, y los del reconocimiento de las obras para su recibimiento, así como también los gastos de papelé derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura.

Valladolid 17 de Diciembre de 1861.—J. Segundo Puga.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N. vecino de . . . . se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparación de la casa Administración de Rentas Estancadas de Medina del Campo, anunciadas en la *Gaceta del día* . . . . y *Boletín oficial* de la provincia número . . . . en la cantidad de (en letra) con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

*Fecha y firma.*

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano de S. M. del número y Juzgado de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de esta villa y mi testimonio, se presentó demanda civil ordinaria por Doña Dionisia Ramos, viuda, y vecina de esta villa, contra su convecino Pedro Velasco, sobre que este dejase á disposicion de aquella la tierra deslinada en la demanda, habiéndose entendido las diligencias referentes al Velasco con los extrados del Juzgado por constituirse el referido Pedro Velasco en rebeldia, seguido por todos sus trámites el indicado pleito recayó en él la sentencia del tenor siguiente:

**Sentencia.** En la villa de Medina del Campo, á 7 de Diciembre de 1861: el Sr. D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos y pleito civil ordinario seguidos en este Juzgado, entre partes de la una como demandante, Doña Dionisia Ramos, viuda, vecina de esta villa, José Sanchez de Cea su Procurador, y de la otra los extrados del Juzgado por haberse constituido en rebeldia el demandante Pedro Velasco, de la misma vecindad, sobre que este deje á disposicion de aquella la tierra deslinada en la demanda:

Vistos: Resultando que la demandante entabló su demanda por accion real en reclamacion de la referida tierra, fundándose en que la pertenecia por ser heredera universal de Doña Josefa Antonia Martí, vecina que fué de esta villa, y á quien perteneció en sus dias la referida tierra:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Pedro Velasco, este no la contestó y se constituyó en rebeldia, por cuya razon se han entendido las sucesivas diligencias á él referentes con los extrados del Juzgado:

Considerando que la demandante ha probado por medio del testamento obrante al fóllo 2.º que efectivamente es heredera universal de Doña Josefa Antonia Martí y con suficiente número de testigos, que la referida tierra perteneció en sus dias á la Doña Josefa:

Considerando que habiéndose constituido en rebeldia el demandado no resulta prueba de ninguna clase que destruya ó debilite la practicada por la demandante;

Vista la ley 10, título 14, partida 3.ª

**Fallo.** Que debo declarar y declaro que la tierra en cuestion corresponde en propiedad á la Doña Dionisia Ramos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y condeno á Pedro Velasco á que desde luego se la deje libre y á su disposicion con los frutos y rentas producidos y debidos producir en los seis años que resulta haberla labrado.

Asi por esta mi sentencia que se notificará á las partes, é insertará en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, sin hacer

especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Pascual Alonso.

**Pronunciamento.** Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en la Audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos Don Ramon Rodriguez y Don Meliton Navas, de esta vecindad.

Medina del Campo 7 de Diciembre de 1861.—Ante mí, Policarpo Gil Terradillos.

Cuya sentencia fué notificada en el mismo dia al Procurador de la Doña Dionisia Ramos, y en los extrados del Juzgado por rebeldia del Pedro Velasco.

Y con el objeto de que tenga efecto la publicacion de la sentencia preinserta en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente que signo y firmo en Medina del Campo á 14 de Diciembre de 1861.—Policarpo Gil Terradillos.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.**

Valladolid 15 de Diciembre de 1861.

Reales. Cént.

Han ingresado en este dia correspondientes á 134 imponentes, de los cuales 3 son nuevos, la cantidad de. . . 12.083  
Se ha devuelto á peticion de interesados la cantidad de. . . . . 42.039 35

El Director de semana,  
Julian Revenga Daviña.

**MONTE DE PIEDAD.**

Se han dado por 7 empeños sobre alhajas . . . . . 12.520  
Se han cobrado por 2 des-empeños sobre alhajas. . . 637  
Se han dado por 21 letras. . 180.517  
Se han cobrado por 17 letras. 71.300

El Director,  
Mariano Barrasa Diez.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra en la ferté sous Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia, y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

**ARRANQUE DE UN MONTE.**

Quien quisiere contratar el arranque de arraigo de un monte de encina, en término de Fuente el Sol, partido de Medina del Campo, en esta provincia, bien sea en venta utilizando el contratista leñas y corteza, bien á fábrica ó hechuras, ó de cualquiera forma, puede pasar á tratar en esta Ciudad, calle de Santa María, núm. 14, donde se enterará á la vez de las condiciones.

**HISPANO-PORTUGUESAS,**

*Compañías Aseguradoras de Cosechas y Ganados, autorizadas, previa consulta del Consejo de Estado, por Reales órdenes de 14 y 16 de Enero de 1860 y 15 de Agosto de 1861, y recomendadas por el Sr. Gobernador Civil y Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, en circular inserta en el Boletín oficial del dia 12 de Mayo.*

Estas Compañías son una gran asociacion entre todos ó la mayor parte de los Labradores y Ganaderos de España y Portugal para indemnizarse reciprocamente las cosechas perdidas y los ganados muertos ó inutilizados. Su base, es la indisputable buena fé de la clase agricola y ganadera á que están exclusivamente consagradas; su crédito, el puntual abono de cuantos siniestros legales ocurren y de que responden los periódicos; y su fin, el desarrollo y prosperidad de la primera y mas principal industria y riqueza del país.

Además de la Direccion Central, el Delegado Régio y Consejo de Administracion que gobierna las Compañías en Madrid, en esta provincia se rigen por un Subdirector principal bajo la inmediata inspeccion del

**CONSEJO DE ADMINISTRACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

Presidente honorario, el Sr. Gobernador Civil de la provincia.

- |   |   |
|---|---|
| Sr. D. José Moyano, Marqués de Caballero, Conde de Villabermosa, Abogado, ex-Diputado provincial, propietario y labrador.—Presidente ordinario. | Sr. D. José Tremiño, Abogado, propietario y ganadero.   |
| Sr. D. Antonio Ortiz Vega, propietario, fabricante y capitalista.—Vice-Presidente.  | Sr. D. Francisco Blas, Abogado, propietario y Vice-Presidente del Consejo Provincial.           |
| Sr. D. José de Quevedo, Dignidad de Arcediano en esta Santa Iglesia Metropolitana.  | Sr. D. Pedro Antonio Pimentel, Abogado, propietario y labrador.                                 |
| Sr. D. Ramon Maria Nava, Diputado provincial y propietario.   | Sr. D. Sabino Herrero, Abogado, propietario y comerciante.                                      |
| Sr. D. José Joaquin Lopez Calderon, Abogado, propietario y labrador.  | Sr. D. Jacinto Rodriguez Hurtano, Abogado propietario y ganadero.                               |
| Sr. D. Tomás Villanueva, propietario, labrador y ganadero.  | Sr. D. Juan Camilo Gimeno, individuo de la Junta de Agricultura y delegado de la cria caballar. |
|   | Sr. D. Antonio Polanco, Abogado, propietario y labrador.  |
|   | Sr. D. Santiago Prol, Delegado de Veterinaria de la provincia.                                  |

Inspector general en las once provincias de Castilla la Vieja y Subdirector principal en la de Valladolid, D. Eduardo de Pineda, Abogado, propietario é individuo de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

En todos los pueblos de la provincia son representantes de las compañías los Secretarios de Ayuntamiento ó personas nombradas por los Sres. Alcaldes, que ejercen sus funciones bajo la inmediata inspeccion de Juntas locales compuestas de los repetidos Sres. Alcaldes, algunos mayores contribuyentes, y los Señores Curas Párrocos. En las cabezas de Partido, las juntas inspectoras son mas en grande.

Las oficinas generales de las compañías en esta capital, Boariza, 44, principal. Todos los delegados de las compañías, están provistos de su correspondiente credencial, con el sello de la inspeccion de Castilla.

**LA TUTELAR.**

**SEGUROS SOBRE LA VIDA.**

**5.ª liquidacion de 1861.**

Esta Compañía, la primera que se creó en España, contaba el 10 del mes de Diciembre con el fabuloso capital de 547.601.943 rs. vn., suscrito por 75.809 sócios, importando los títulos comprados y depositados en el Banco de España la respetable suma de 341.298.000 rs. vn.

En el dia está repartiendo los beneficios obtenidos por los sócios comprendidos en la 5.ª liquidacion que acaba de practicar, cuyos resultados son sorprendentes como puede verse por las listas publicadas hasta hoy por la Direccion general. Ellos recogen ahora el fruto de sus privaciones, y es induda-

ble que perseverarán en la práctica de ahorro y que alentarán con su ejemplo á los demás. La mayor parte de los pequeños capitales que ahora se devuelven á las familias, van á fomentar el desarrollo de pequeñas industrias, á cubrir una de esas necesidades imperiosas exigidas por ciertas contingencias de la vida, á redimir algun servicio militar, á dotar una hija, á pagar el título científico de un hijo, á enjugar quizá lágrimas y mitigar dolores.

El Inspector en esta provincia Don Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, plazuela de San Miguel número 1.º, principal, facilita prospectos y cuantas esplicaciones se deseen para el ingreso en dicha Compañía.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.